

II. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 102/2008 Y 103/2008

1. ANTECEDENTES

El 28 y 29 de agosto de 2008, el procurador general de la República y el presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en donde el acto reclamado en ambas fue el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, además en la interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se impugnaron los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b); 52, fracción III; 129, segundo párrafo; 240 Bis y 267 de la Ley antes mencionada, reformada y adicionada mediante Decreto 264, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 31 de julio de 2008.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 51 Bis 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

IV. Informes de campaña:

[...]

b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días al de la jornada electoral;

[...]

Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:

[...]

III. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto;

[...].

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[...]

XXXV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales; así mismo podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado;

[...]

Artículo 129...

La propaganda de los partidos políticos en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la leyenda 'propaganda pagada' utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

[...].

Artículo 240 Bis. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

Artículo 267. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal

o teleológico tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

[...].

En las dos acciones de inconstitucionalidad fueron señaladas como autoridades responsables la emisora y promulgadora del decreto impugnado, es decir, el Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León.

El 28 de agosto y el 1o. de septiembre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar, respectivamente, las referidas acciones con los números 102/2008 y 103/2008 y designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento; asimismo, se decretó la acumulación de ambas acciones por considerar que había identidad en las normas generales impugnadas.

La Ministra instructora admitió las referidas acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su parecer en relación con las acciones intentadas y al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

Con fecha 28 de octubre de 2008 se celebró la sesión del Tribunal en Pleno para resolver las citadas acciones, conforme a lo siguiente.

2. CONCEPTOS DE INVALIDEZ SEÑALADOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2008

En síntesis, se formularon los conceptos de invalidez, en los siguientes términos:

a) Que el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, violenta los artículos 41, base V y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procurador señaló que la Constitución Federal en sus artículos 41 y 116 prevé que las funciones realizadas por las autoridades electorales, tanto la federal como las estatales, deben enmarcarse bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, esas autoridades gozan de autonomía plena en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A juicio del procurador, lo anterior implica a su vez una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos. Por tanto, la norma impugnada, al prever que el Instituto Electoral local tiene que obtener previamente la autorización del Congreso del Estado de Nuevo León para celebrar los convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales, y en concreto para que el Instituto Federal Electoral se hiciese cargo de la organización de los procesos electorales estatales, vulnera la plena autonomía de la que gozaba dicho instituto estatal en cuanto a la organización, funcionamiento y vigilancia de las elecciones

en el Estado, de ahí que la norma impugnada fuese inconstitucional y se solicitara declarar su invalidez.

b) Que el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, violenta a los numerales 16, primer párrafo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procurador general de la República adujo que el artículo 16 constitucional consagra el principio de legalidad, el cual implica que los actos de autoridad deben ser dictados por un órgano competente para ello y que deben constar en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Esta garantía de legalidad contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden o nivel de gobierno, inclusive para el Poder Legislativo.

Que el Congreso Local, al establecer en el impugnado artículo 81, una hipótesis contraria a la disposición constitucional prevista en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, se había extralimitado al arrogarse facultades ajenas a su función constitucional, con lo cual contravenía lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como consecuencia de ello, el artículo impugnado de igual manera transgrede el artículo 133 de la Carta Magna que consagra el principio de supremacía constitucional, el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ FORMULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El Partido de la Revolución Democrática formuló los siguientes conceptos de invalidez al promover la acción de inconstitucionalidad 103/2008.

a) Los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso c), y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, violan los artículos 1.º, 14, 16, 41, fracción V, antepenúltimo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque faltan a los principios de certeza y legalidad.

El Congreso del Estado de Nuevo León, en el artículo 51 Bis 4 de la Ley Electoral, al regular lo referente a las prerrogativas económicas entregadas a los partidos políticos, estableció que éstos debían presentar, ante la Dirección de Fiscalización, los informes sobre el origen y el monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral y, posteriormente, en el artículo 52, fracción III, de la misma ley, señaló que los informes de campaña que por cada una de las elecciones en que participaran debían presentarse dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral, y que en ellos debían especificarse los gastos realizados así como el origen y aplicación de los recursos que se hubiesen utilizado para tal efecto. A juicio del partido promovente, al establecer esta norma dos plazos diferentes para cumplir con la misma obligación, violenta los principios de legalidad y de certeza jurídica, contenidos en la Constitución.

b) El artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, violenta los artículos

1o., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, inciso b), c) y d), y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido de la Revolución Democrática señaló que el impugnado artículo 81, al establecer que el convenio entre los institutos electorales, federal y local, fuese sometido a la ratificación de la Legislatura del Estado de Nuevo León, exige un elemento no previsto por la Constitución Federal para el mismo fin, ya que ésta en su artículo 41, Base V, último párrafo, sólo señala que para que el Instituto Federal Electoral pueda encargarse de la organización de los procesos electorales locales, es que los Institutos Estatales Electorales así lo soliciten. Asimismo, trastoca el artículo 116 constitucional por violentar la certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en su ejercicio de la función electoral de dichos institutos.

En consecuencia, la norma impugnada vulnera el principio de la supremacía constitucional al exigir mayores requisitos que los señalados en la propia Constitución Federal, por tanto, violenta, a su vez, el control constitucional que deben observar los Congresos locales al igual que el Ejecutivo estatal, y con ello el contenido del artículo 133 constitucional.

c) El segundo párrafo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León violenta los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción III, apartado C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio del partido promovente, el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León condiciona y limita la

propaganda política al disponer que ésta, en los medios de comunicación impresos, deberá ser marcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utilice en ese medio.

Que la disposición impugnada provoca incertidumbre en el electorado, al tener que identificar en un medio de difusión a algún candidato con determinadas características y tener que reconocerlo en otros con distinta tipografía, ya sea en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones o proyecciones. Esta confusión violenta el principio de certeza que debe regir en el funcionamiento de los órganos electorales.

Además, que la única limitante en la propaganda política o electoral establecida en la Constitución Federal es que los partidos políticos se abstengan de usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, pero nada menciona acerca de usar tipografías diferentes de un mismo candidato o partido político en propaganda impresa y en medios de comunicación diversa, por lo que esta disposición resulta contraria a lo señalado por la Norma Superior.

4. INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESA ENTIDAD

El procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, en su respuesta al requerimiento del Alto Tribunal, se limitó a reconocer la promulgación y publicación del decreto mediante el cual se reformaron las normas impugnadas, y expresó que lo anterior se había efectuado con fundamento en los artículos 71, 75 y 85, fracción X, de la Constitución Política de dicho Estado.

En lo concerniente a los conceptos de invalidez planteados por los promoventes, expresó que el gobernador constitucional de la entidad acataría institucionalmente la resolución que al respecto emitiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. INFORME DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al rendir su informe la LXXI Legislatura del Estado de Nuevo León, a través del Presidente de su Mesa Directiva, en síntesis, expuso lo siguiente:

- Las acciones de inconstitucionalidad resultaban improcedentes respecto de la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que no se habían impugnado las disposiciones legales del mismo ordenamiento que regulan la instalación y conformación de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa.
- Que se encontraba imposibilitado para pronunciarse respecto a la invalidez reclamada de los artículos 240 bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque el Partido de la Revolución Democrática había omitido expresar los conceptos de invalidez con relación a los mismos.
- Que como los poderes estatales deben regular lo concerniente a la preparación y organización de las elecciones a verificarse en el propio Estado, no se violenta norma constitucional alguna al requerir la au-

torización del Congreso para la firma de un convenio entre el Instituto Federal Electoral y la Comisión Estatal Electoral cuando la materia sobre la que versa el mismo es la elección estatal y no la federal.

- Si bien en las normas impugnadas se prevén plazos diversos para rendir los informes de gastos de campaña, cada una ordena hacerlo ante un ente distinto; así, uno debe presentarse ante la Dirección de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y el otro ante la Comisión Estatal Electoral, por tanto, no debía haber confusión al respecto.
- El hecho de que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos debiera enmarcarse e inscribirse en tipografía diferente a la utilizada normalmente por el medio de que se trate, constituye una forma de garantizar la individualización de los partidos políticos con el fin de asegurar el que pudieran diferenciarse unos de otros en afán de relacionarlos con sus postulados e ideales.

6. OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

- Que existe discrepancia entre los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y el 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en cuanto a los plazos

para la presentación de informes de campaña, por lo que al tener ambos propósito idéntico se contraviene el principio de certeza jurídica.

- Que el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque al requerir que exista la autorización de una legislatura estatal sobre convenios que celebren las autoridades locales electorales con el Instituto Federal Electoral, transgrede los artículos 41 y 116 constitucionales, porque vulnera la autonomía de aquéllos.
- El artículo 129, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, contraviene el artículo 41, Base III, Apartado C, constitucional, al obligar a que la propaganda en los medios de comunicación impresos se enmarque e inscriba en tipografía diferente a la normalmente utilizada, pues impone una limitación a la difusión de los mensajes proselitistas y se afecta sin fundamento constitucional las estrategias electorales de los partidos políticos.
- Que debía sobreseerse en cuanto a los artículos 240 Bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática no había expresado concepto de invalidez alguno sobre ellos.

7. PEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El procurador general de la República opinó, respecto de la acción de inconstitucionalidad 103/2008 promovida por el

Partido de la Revolución Democrática, en resumen lo siguiente:

- Que era improcedente respecto de los artículos 240 Bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, porque la accionante no argumentó concepto de invalidez alguno, ni señaló en forma expresa cuáles normas constitucionales resultaban conculcadas con tales preceptos.
- Que los preceptos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, obedecen a procedimientos diferentes, por tanto, no crean incertidumbre en su presentación ni violentan el principio de certeza jurídica, ya que los partidos políticos deben atender al imperativo legal, y presentar dos informes, uno en el plazo de 60 días para verificar el gasto efectuado en la campaña y otro en el de 90 días para que se les aprobaran sus balances y se les siguieran proporcionando los recursos que les correspondiera recibir.
- Que se debía declarar la invalidez de la fracción XXXV del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que contradice lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la intervención de la Legislatura Local como órgano decisorio en la celebración de los convenios que la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa suscribiera con el Instituto Federal Electoral, para que este último se hiciese cargo de las elecciones de carácter local.

- Que los requisitos que debe contener la propaganda en medios impresos previstos en el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, no contraviene el numeral 41, fracción III de la Constitución Federal, ya que éste último se refiere a la propaganda en radio y televisión.

8. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 102/2008 y 103/2008, toda vez que el procurador general de la República y el presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, habían planteado la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, declaró que de acuerdo a la normativa aplicable, las acciones de inconstitucionalidad deben promoverse dentro de los 30 días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere publicado la norma impugnada, en este caso el 1o. de agosto de 2008, en virtud de que en materia electoral todos los días son considerados hábiles, el plazo había vencido el 31 de mismo mes y siendo que las acciones se habían presentado los días 28 y 29 de agosto de 2008, respectivamente, se consideró que habían sido promovidas en forma oportuna.

9. LEGITIMACIÓN

El Alto Tribunal reconoció que en el caso de la acción de inconstitucionalidad 102/2008, el procurador general de la Repú-

blica contaba con la legitimación necesaria para iniciarla, de conformidad con las normas aplicables y los documentos presentados.¹⁰

De igual manera se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad 103/2008 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se trataba de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y había sido suscrita por Guadalupe Acosta Naranjo, en su calidad de presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional, quien contaba con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que regían a ese partido.

10. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El Congreso del Estado de Nuevo León, al rendir su informe, señaló que las acciones de inconstitucionalidad eran improcedentes respecto de la fracción XXXV del artículo 81 de la ley electoral estatal, la cual facultaba al Congreso del Estado para autorizar la suscripción de convenios entre la autoridad administrativa electoral local y la federal, lo anterior en virtud de que no se habían impugnado las otras normas del mismo ordenamiento las cuales regulaban la instalación y la conformación de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

El Alto Tribunal consideró infundado el argumento anterior, ya que tanto el procurador general de la República como

¹⁰ Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 823, tesis P./J. 98/2001, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.'; IUS: 188899.

el Partido de la Revolución Democrática no habían cuestionado el modelo administrativo bajo el cual se diseñó la Comisión Estatal Electoral, sino sólo que una de sus atribuciones hubiese sido condicionada a la autorización del Poder Legislativo.

Por otra parte, el Tribunal en Pleno expresó que el procurador general de la República al emitir su opinión, y el Congreso del Estado de Nuevo León al rendir su informe, habían coincidido en expresar que si bien en las demandas de acción de inconstitucionalidad se habían señalado como inconstitucionales los numerales 240 bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el partido político accionante no había hecho valer concepto de invalidez alguno respecto a esas normas, ni había señalado cuál artículo constitucional se había conculcado, por lo que resultaba improcedente la acción intentada respecto de esos artículos, por tanto, determinó que era fundada esta causal de improcedencia ante la ausencia de una elemental causa de pedir, por lo que carecía de elementos para emprender el estudio de tales disposiciones y, por ello, lo procedente era sobreseer.

**11. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD
DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA AUTORIZAR,
POR SUS DOS TERCERAS PARTES, QUE EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONVENGA
CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ÉSTE
ORGANICE LAS ELECCIONES LOCALES**

Al no haber otras causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio, el Alto Tribunal procedió a estudiar el fondo del asunto. Así, mencionó que los promoventes

habían argumentado, como causa de invalidez, que el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al exigir la aprobación del Poder Legislativo de la entidad para la celebración del convenio entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales para organizar los procesos electorales de la entidad, era contrario a los artículos 41 y 116 constitucionales por violentar el principio de autonomía de las autoridades electorales al supeditar su actuación a un poder distinto, cuando su independencia constituía una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos.

También los promoventes señalaron que el Congreso Local se había extralimitado en sus funciones al exigir mayores requisitos a los establecidos en la Constitución Federal para celebrar convenios y con ello había contravenido lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, transgrediendo a su vez el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

El Alto Tribunal para iniciar el análisis consideró pertinente transcribir los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que según los promoventes fueron violados por la norma impugnada, y que textualmente prevén:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares

de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo pueden convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

De conformidad con los artículos transcritos, las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones deben regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a que las autoridades de la materia puedan emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardasen alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por otra parte, el Alto Tribunal expresó que el texto de los artículos transcritos, obligaba a los Estados a garantizar que

las autoridades electorales competentes pudiesen convenir con el Instituto Federal Electoral para que se hiciese cargo de la organización de los procesos electorales locales. Asimismo, señaló que en la exposición de motivos de la reforma constitucional que permitió estos convenios,¹¹ se mencionó que su inclusión tenía el propósito de aprovechar la capacidad material y humana del Instituto Federal Electoral para lograr mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales.

Por esa razón, las reformas que las entidades federativas debían realizar a sus Constituciones y leyes electorales para ser congruentes con la adición al artículo 41 y a la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, con relación a la facultad de los institutos electorales de los Estados y del Distrito Federal de convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tenía como base, precisamente, el principio de autonomía e independencia del que gozan las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones con el objeto de lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales, lo que no podría alcanzarse si el convenio mencionado quedara sujeto a la aprobación de otra entidad o Poder del Estado de que se trate.

El precepto impugnado, a la letra dice:

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[...]

¹¹ La disposición de celebrar los convenios a que se viene haciendo referencia se incluye en la reforma y adición a los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

XXXV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales; así mismo podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado;

[...]

En esta norma se establece la facultad para que el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León celebre convenios con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. A juicio del Alto Tribunal esta última condición subordinaba la actuación de la autoridad electoral local a la decisión de otro ente o Poder, en este caso, la Legislatura del Estado, por lo que en tal situación, la actualización del Instituto Electoral estatal, no puede considerarse autónomo e independiente.

De esta manera, conforme con los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales estatales, el Alto Tribunal concluyó que el artículo 81, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León impugnado, al autorizar al Poder Legislativo de esa entidad para aprobar o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, propiciaba que privara el interés de la Legislatura al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integrasen, con lo cual se violentaban los principios rectores del funcionamiento de los órganos electorales: la autonomía y la independencia.¹²

¹² Con relación a este tópico, sirve de orientación la jurisprudencia P/J. 20/2007, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1647, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."; IUS: 172456.

El hecho de que el artículo 41, Base V, último párrafo, de la Constitución Federal establezca que los convenios deben ajustarse a los términos que disponga la legislación aplicable no se oponía a la conclusión anterior, pues este precepto sólo señala que el convenio debe sujetarse a la estructura constitucional y legal interna del Estado y que la autoridad electoral debe coordinarse con las demás instancias de gobierno obligadas a coadyuvar en la organización de las elecciones. De tal manera que el órgano electoral no puede actuar de manera arbitraria e irracional.

Con base en los argumentos expuestos, el Alto Tribunal declaró que eran fundados los conceptos de invalidez hechos valer tanto por el procurador general de la República como por el partido político promotor y, en consecuencia, estimó inválido el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,¹³ pero sólo en la porción normativa que dice "... previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado ..."¹⁴

12. PLAZOS DIVERSOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA

El Tribunal en Pleno se abocó a analizar los restantes argumentos formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar los expresados en contra de los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

¹³ Reformada mediante Decreto 264, publicado en el *Periódico Oficial* de esa entidad el 31 de julio de 2008.

¹⁴ Esta determinación fue tomada por unanimidad de votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El partido promovente adujo que el legislador había incurrido en un error al establecer en los artículos señalados, diferentes plazos para la presentación de los informes de campaña, con lo cual faltaba a la objetividad y certeza, ya que el artículo 51 Bis 4 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establecía 60 días para esa actividad, en tanto que el artículo 52, de la citada Ley se refería a un lapso de 90 días, circunstancia que generaba incertidumbre sobre cuándo presentar el informe.

Los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León,¹⁵ establecen:

Artículo 51 Bis 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

IV. Informes de campaña:

- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña.
- b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

¹⁵ Los cuales fueron reformados por virtud del Decreto 264, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el 31 de julio de 2008.

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Artículo 142 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:

[...]

III. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto; y

[...].

Sobre la impugnación a los artículos transcritos, el 28 de octubre de 2008, se sometió a la consideración del Tribunal Pleno la propuesta formulada por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en el sentido de estimar fundados los argumentos del partido promotor para el efecto de declarar solamente la invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en cambio, reconocer la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la misma Ley.

Puesta a votación esa parte del proyecto, el resultado fue de 6 votos a favor de la declaración de invalidez del artículo 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.¹⁶

¹⁶ Los votos a favor fueron por parte de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, y los 5 votos en contra de los señores Ministros Cassio Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia.

Respecto del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de esa legislación, el resultado fue de 10 votos en favor del reconocimiento de validez.¹⁷

De acuerdo a las condiciones anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ el Alto Tribunal reconoció por una parte, la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, por otra, desestimó la acción de inconstitucionalidad y ordenó su archivo en relación con el artículo 52, fracción III, del mismo ordenamiento legal.¹⁹

13. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA LEGAL QUE ESTABLECE QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEBERÁ ESTAR ENMARCADA E INSCRITA EN TIPOGRAFÍA DIFERENTE A LA NORMALMENTE UTILIZADA EN EL RESPECTIVO MEDIO DE COMUNICACIÓN

El partido promovente también solicitó declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 129 de la Ley Electoral del

¹⁷ El voto en contra fue del señor Ministro Vais Hernández, quien no emitió por la declaración de invalidez y reservó su derecho para formular voto particular.

¹⁸ Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

¹⁹ Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 419, tesis P./J. 15/2002, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.'; IUS: 187882.

Estado de Nuevo León. El Alto Tribunal destacó que el contenido material de esa norma se encontraba vigente desde 1999, lo que podría llevar a pensar que su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad resultaba extemporánea. Pese a ello, consideró que no debía sobreseerse en la presente acción con respecto a la norma mencionada, toda vez que su contenido había sido materia de la reforma legal de 31 de julio de 2008 impugnada; por tanto, debía considerarse que se trataba de un acto legislativo nuevo, cuando menos desde una perspectiva formal.²⁰

El texto del párrafo segundo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es:

Artículo 129...

La propaganda de los partidos políticos en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la leyenda 'propaganda pagada' utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

[...].

De acuerdo a la norma transcrita, la propaganda que realizan los candidatos, partidos políticos o coaliciones en medios de comunicación impresos, deberá ser marcada e

²⁰ Sirvió de apoyo a la anterior conclusión el criterio del Tribunal en Pleno de rubro: 'LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.' publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 15, Tesis P. LII/2008; IUS: 169464.

inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

La parte actora estimó que el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León era inconstitucional porque establecía más límites a la propaganda electoral que los previstos en la Constitución Federal; asimismo, coartaba el derecho de los partidos políticos a contar con propaganda electoral además de violar el principio de certeza jurídica en materia electoral, en razón a que la obligación de modificar la tipografía tendía a producir confusión en los mensajes y en la personalidad de los participantes en la contienda electoral, lo que afectaba la certidumbre de los votantes.

El Tribunal en Pleno expresó que una de las principales funciones de las Constituciones y leyes locales es la de desarrollar y pormenorizar el contenido de la Norma Suprema, por lo que en este caso aquéllas estaban válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales respecto a la propaganda electoral si ello tendía a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional impugnada.

Por tanto, el juzgador constitucional debe analizar si el desarrollo normativo de las Constituciones locales y de las leyes se había realizado conforme a la Constitución Federal y de forma proporcional y razonable, en este caso, si la regulación de la propaganda electoral cumplía esos requisitos a la luz, por ejemplo, de la libertad de expresión, de los derechos a votar y ser votado, entre otros principios constitucionales.²¹

²¹ Ver tesis con rubro: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 8, tesis P/J. 130/2007; IUS: 170740.

Al finalizar su análisis, el Alto Tribunal estimó que era infundado el planteamiento del partido promovente y confirmó la validez del párrafo segundo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por considerar que esa disposición estaba dirigida a racionalizar la propaganda electoral y a establecer un determinado balance entre la libertad de expresión y los principios de equidad y certeza en materia electoral.

Además, descartó la idea formulada por la parte actora en el sentido de que aquellas normas locales que no se encontraran reflejadas y contenidas en la Constitución Federal fuesen por ese solo hecho contrarias a ésta. El Pleno expresó que era inexacto que toda nueva regulación y desarrollo normativo de la propaganda electoral fuera —*per se*— inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Constitución Federal.²²

Agregó que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admitía válidamente límites legales, porque existían diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos.²³

A juicio del Tribunal en Pleno, la finalidad del contenido del segundo párrafo del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado

²² A manera ilustrativa se cita, por ejemplo, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 229, párrafo segundo, inciso c), fracción I, que establece "[...] En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada."

²³ Sobre el tema ver acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008, 59/2008 y 60/2008, resueltas el 27 de mayo de 2008, y las acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, resueltas el 25 de septiembre de 2008.

de Nuevo León, era que la propaganda electoral fuese perfectamente distinguida, reconocible y ubicada como tal por el electorado, con el fin de evitar que la competencia entre los partidos políticos se realizara en condiciones de inequidad e incertidumbre.

Desde esa óptica, la ley impugnada tenía por objeto evitar mensajes ocultos, ambiguos e indeterminados que pudiesen generar manipulación y/o confusión en perjuicio de los votantes, y con ello resguardar que el derecho fundamental a votar y ser votado fuese ejercido sin injerencias injustificadas, en condiciones informadas y de absoluta libertad, a fin de que los representantes de la comunidad que resultaran electos lo fueran efectivamente.

Por otra parte, el Alto Tribunal rechazó de igual forma que el artículo impugnado violentara el principio de certeza jurídica en materia electoral. El hecho de que la propaganda de los partidos políticos en los medios de comunicación impresos debiera enmarcarse e inscribirse en tipografía diferente a la normalmente utilizada en el medio de comunicación de que se trate, a su parecer, tendía a aumentar la posibilidad de que los votantes tuvieran un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes de los partidos políticos se realizaban con motivo y en un contexto de competencia electoral.

El Tribunal en Pleno determinó que la norma legal era acorde a los principios constitucionales de equidad y certeza en materia electoral, porque mediante la exigida demarcación de la propaganda electoral se buscaba impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y

sus resultados, lo que tendía a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral y a impedir el uso del poder, ya fuese económico o público, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.²⁴

Por otro lado, también declaró infundado el argumento, por inexacto, respecto de que el artículo 129 impugnado viola el derecho constitucional de los partidos políticos a contar con propaganda electoral, ya que el referido numeral sólo establecía ciertas formalidades para la difusión de la propaganda electoral, lo que ponía de manifiesto que, más bien, se trataba de una norma legal que permitía y hacía posible el ejercicio de ese derecho constitucional, aunque para ello impusiera ciertas condiciones.

Por último, el Tribunal en Pleno señaló que respecto a la declaración de invalidez del artículo 81, fracción XXXV, en la porción normativa que dice "... *previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado ...*"; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto 264, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 31 de julio de 2008, permitirá que a partir de que surta efectos el pronunciamiento de inconstitucionalidad de dicho fragmento de la norma, ésta pueda ser leída de la siguiente manera:

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

²⁴ Por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó reconocer la validez del artículo 129, párrafo segundo, de la propia ley, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Silva Meza votaron en contra, y, excepto el último, reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

[...]

XXXV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales; así mismo podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León;

[...].

El Alto Tribunal expresó que la declaratoria de invalidez de la porción normativa señalada surtiría sus efectos a partir de que esta ejecutoria le fuese notificada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

14. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

Conforme al sentido de la ejecutoria, se emitieron las tesis de jurisprudencia P./J. 60/2009, P./J. 62/2009, P./J. 63/2009 y P./J. 61/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, páginas 1430, 1449, 1450 y 1451, respectivamente, de rubros y textos siguientes:²⁵

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SUBORDINAR LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE FIRMARLOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS

²⁵ Números de registro de IUS:166983, 166865, 166864 y 166863, respectivamente.

INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUE GOZAN LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.—El citado precepto, al establecer que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de los procesos electorales de la entidad, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, transgrede los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales locales contenidos en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el artículo 81, fracción XXXV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al autorizar que el Poder Legislativo de la entidad apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los Poderes del Estado, en tanto que con la aprobación del indicado convenio se propicia que prive el interés de la Legislatura, al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integran; además, de los indicados preceptos de la Ley Suprema se advierte que el Constituyente Permanente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro Poder o ente, por lo que su suscripción no puede quedar supeditada a la autorización de alguna autoridad, sin que ello implique que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones pueda actuar arbitraria e irracionalmente y sin cumplir con el marco jurídico que rige para tales efectos.

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIO-

NAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUÉLLA.—El citado precepto, al señalar que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utilice en el medio de comunicación de que se trate, y que deberá contener la leyenda "propaganda pagada", utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto, establece ciertas formalidades para la difusión de propaganda electoral, lo que pone de manifiesto que más bien se trata de una norma legal que hace posible el ejercicio del derecho de los partidos políticos a contar con aquella. Así, el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente límites legales, porque existen diversos derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse si aquél fuera ejercido en términos absolutos. En esa virtud, como la finalidad del artículo 129, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es que la propaganda electoral sea perfectamente distinguida, reconocible y ubicada como tal por el electorado, lo que está dirigido a evitar que la competencia entre los partidos se realice en condiciones de inequidad e incertidumbre y a que existan mensajes ocultos, ambiguos e indeterminados, susceptibles de generar manipulación y/o confusión en perjuicio de los votantes, lo que tiende a que el derecho fundamental a votar y ser votado sea ejercido sin injerencias injustificadas, en condiciones informadas y de absoluta libertad, es evidente que no viola el derecho constitucional de los partidos políticos a contar con propaganda electoral, contenido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL.—

El citado precepto, al prever que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utilice en el medio de comunicación de que se trate, y que deberá contener la leyenda "propaganda pagada", utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto, tiende a aumentar la posibilidad de que los votantes tengan un conocimiento cierto, seguro, claro y confiable sobre el hecho de que los mensajes provenientes de los partidos políticos se realizan con motivo y en un contexto de competencia electoral, por lo que respeta el principio de certeza jurídica en materia electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en razón de que busca impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, lo que tiende a promover una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral y a impedir el uso del poder (económico y/o público, por ejemplo), a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre

libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.